



Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de febrero del 2020

VISTO, el Informe N° 0010-2020-ACL-DGDP/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado.

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece -entre otros- que se entiende por un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor o significado -entre otros- arquitectónico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley. Cabe precisar que dentro de éstas limitaciones está la contenida en el numeral 22.1° del artículo 22° que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 815-819-821, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 928-80-ED del 23 de julio de 1980, publicada en el diario oficial "El Peruano" del 24 de agosto de 1980, asimismo es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Huallaga cuadra 8, declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1114/INC de fecha 26 de noviembre de 2002 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2002, asimismo se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973.

Mediante Resolución Directoral N° 0010-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra Victorio Eugenio Concepción Taicas, identificado con DNI No. 06215350 y Haydee Cuenca Mejía, identificada con DNI No. 08322669, por ser los presuntos responsables de haber realizado la alteración al Monumento ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.





Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Mediante Resolución Directoral N° D0077-2019-DCS/MC del 22 de noviembre del 2019, se amplió el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gloria Jesús Chunga Robles de Cuzquén, identificada con DNI N° 08112291, por ser también una de las presuntas responsables de haber ocasionado la alteración del Monumento ubicado en el Jirón Trujillo N° 450, Rímac, el cual forma parte del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental del Rímac.

La Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° D000154-2019-DCS/MC, del 26 de diciembre del 2019 informe final del caso, proponiendo la imposición de la sanción administrativa de multa a los administrados.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó las Cartas N° D00252 y 253-2019-DGDP/MC a los administrados, para que efectúen sus descargos al informe final de instrucción, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que mediante la RD de PAS contra Victorio Eugenio Concepción Taicas, identificado con DNI No. 06215350 y Haydee Cuenca Mejía, identificada con DNI No. 08322669, se imputó a los administrados la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ocasionado la alteración al Monumento ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8. Estas intervenciones consistieron en: **i)** La colocación de estructura metálica para teléfono público en la pared; **ii)** La instalación de elemento tipo toldo en la estructura sobre las puertas; **iii)** La instalación de mayólica; **iv)** El pintado de paredes; y **v)** El resane de paredes.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2019-0084514), de fecha 4 de diciembre de 2019, los administrados alegan que no actuaron con mal intención ni menos con el deseo de destruir nada, sólo hicieron lo necesario para preservar lo que ahora sabemos que es Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, simplemente evitar el colapso y derrumbe del inmueble. Siendo que mucho después de la compraventa del inmueble, tomaron





Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

conocimiento de que era Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no teniendo claro el concepto de Monumento; finalmente el Instituto Nacional de Defensa Civil mediante el documento de fecha 7 de abril de 1998 con la Constancia No. 106-SRDC/RD(OT) les comunicó sus conclusiones para preservar el inmueble.

Que, al respecto, ésta Dirección General comparte el análisis y conclusiones expuestas en el informe final de instrucción, remitiéndose a los documentos anexados en su escrito s/n (Expediente No. 2019-0084514), de fecha 4 de diciembre de 2019, entre ellos los siguientes: i) Partida No. 40531394, correspondiente al inmueble materia del proceso, en el cual se advierte que los administrados adquirieron el mismo a través de una compraventa celebrada el 22 de febrero de 1996; ii) Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas No. 830-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, por el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima resolvió entre otros puntos los siguientes: "Oficiar al propietario del inmueble para que en el plazo perentorio no mayor de tres (3) meses cumpla con presentar el Anteproyecto Integral de Intervención, aprobado por el Instituto Nacional de Cultura, debiéndose tramitar posteriormente la aprobación del Proyecto ante la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima"; iii) Escrito de fecha 9 de febrero de 2016, presentado por los administrados ante la Subgerencia de Renovación Urbana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de pactar una reunión para tratar sobre el proyecto de intervención al inmueble; iv) Escrito de fecha 18 de febrero de 2016, presentado por los administrados ante el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA), a fin de pactar una reunión para tratar sobre el proyecto de intervención al inmueble; v) Constancia No. 106-SRDC/DR(OT), de fecha 7 de abril de 1998; vi) Anteproyecto en Consulta, de fecha 17 octubre de 2001; vii) Actas de Calificación de fecha 31 de octubre de 2001, por el cual se le declara "desaprobado" la licencia solicitada al inmueble; y viii) El documento de fecha 4 de marzo de 1999, por el cual la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos, entre otros puntos señalo lo siguiente: "Se requiere una intervención inmediata de emergencia para la consolidación provisional del muro lateral sin desnaturalizar la estructura original existente que deberá ser coordinado con el Instituto Nacional de Cultura"; por lo que se acredita que los administrados no contaban con autorizaciones para poder ejecutar cualquier intervención al Monumento materia de análisis.



Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° D0007-2019-DCS-ACD/MC, se refiere que según los indicadores de valoración existentes en la zona monumental afectada, como el Valor Científico (*El Bien Inmueble, constituye un elemento físico de la trama urbana del Jiron Huallaga, cabe mencionar, que tal y como se muestra en la Imgen N° 4 y 5 (Plano de Lima del año 1686), los lotes, que conformaban lo que ahora es el Jiron Huallaga cdra 8, mostraban un area de terreno, parecido en todos los lotes; asimismo, en las Imagenes N° 6 y 7 (Plano de Lima del año 1924), se puede indicar que los lotes muestran cierta altura de edificacion en cada lote (en la vista en planta se aprecia area techada y en cada lote se diferencia el area techada y los ductos), En cuanto al sistema constructivo, desde la época*



Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

de la fundación de Lima, los materiales que se utilizaban eran adobe y quincha, muchas de las viviendas que se encuentran en el jirón Huallaga, mantienen los materiales y la composición del sistema constructivo de sus orígenes, cabe señalar que también existen viviendas con material contemporáneo, esto como resultado de la evolución de los sistemas constructivos en la historia); Valor Histórico (El lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, materia del asunto, tiene un gran valor histórico, debido a que su origen data desde la fundación de Lima, es por ello que constituye una de las calles principales de la ciudad, cabe señalar, que las viviendas existentes en todas sus cuadras conforman su trama urbana, y muchas de ellas mantienen el área de terreno, y ciertas características, originales. En sus inicios en el año 1535, la distribución inicial de los lotes, era que cada cuadra, se dividió en cuatro lotes o solares. Para el caso de la calle que nos ocupa, los asignaron partiendo desde la Plaza Mayor, de la siguiente manera: Lado izquierdo primer solar a Iglesia y el segundo al Cura. Sobre el lado derecho: primer solar a Diego de Agüero y el segundo a Francisco de Veranga. Cabe indicar que todavía las calles no tenían denominación. Por ese motivo, y así lo indica el padre jesuita Bernabé Cobo en 1882 (3) siguiendo la costumbre, la calle toma el nombre de uno de sus vecinos, en este caso, pasa a ser llamada "Diego de Agüero"); Valor Arquitectónico/Urbanístico Dentro de este valor, se puede indicar que el inmueble matriz, constituye un componente en volumetría, y fachada típica dentro de la trama urbana, del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental, dado que hasta la fecha mantiene parcialmente la fachada original del inmueble); Valor Social (El inmueble constituye un referente físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, su diseño de vivienda contribuyó a una integración del entorno en la época; la misma que se mantiene parcialmente hasta la fecha), se puede concluir que le corresponde a este bien inmueble el Valor Relevante.

Asimismo, al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, se comprobó la existencia de Alteración al interior del Monumento, por lo que la valoración de los criterios expuestos permite formular la calificación de la afectación como Leve.

Conforme a los datos objetivos obtenidos que se encuentran en autos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que los administrados Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydee Cuenca Mejía causaron afectación leve al Monumento ubicado en Jr. Huallaga N° 845-819-821, el mismo que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción





Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

a imponer a la administrada, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, así como por lo referido por la propia administrada en su escrito de descargo, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Informe Técnico No. 000009-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 14 de enero de 2019, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que entre mayo de 2015 a setiembre de 2017 se han realizado las siguientes intervenciones: i) La colocación de estructura metálica para teléfono público en la pared; ii) La instalación de elemento tipo toldo en la estructura sobre las puertas; iii) La instalación de mayólica; iv) El pintado de paredes; y v) El resane de paredes; todas estas intervenciones no cuentan con autorización del Ministerio de Cultura; y, siendo ejecutadas presuntamente por los administrados Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydee Cuenca Mejía.

- El escrito s/n (Expediente No. 0000009759-2019), de fecha 7 de marzo de 2019, por el cual los administrados Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydee Cuenca Mejía presentan sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra mediante la Resolución Directoral No. 000010-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2019, en el cual indican que son los únicos y actuales propietarios del inmueble ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821 del Distrito, Provincia y Departamento de Lima adquirido a través de compraventa el 22 de febrero de 1996 adjuntando, entre otros documentos, la Partida Electrónica No. 40531394, en el cual se acredita lo manifestado; agregando además que también indica que fueron ellos quienes realizaron los trabajos de reforzamiento, mantenimiento y restauración del inmueble.

- El Informe Técnico Pericial No. D000007-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 10 de diciembre de 2019, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las intervenciones ejecutadas al interior (la instalación de mayólica, el pintado de paredes y el resane de paredes) constituyen una alteración el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante; sin embargo, respecto a las intervenciones ejecutadas en la fachada (la colocación de estructura metálica para teléfono público en la pared y la instalación de elemento tipo toldo en la estructura sobre las puertas) del referido inmueble estas ya no se





Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

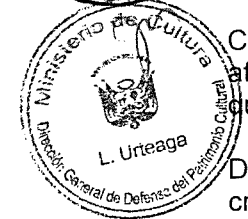
encontraban existentes de acuerdo a la inspección realizada en fecha 2 de diciembre de 2019.

Por tanto, de los documentos detallados precedentemente y lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se genera certeza en este órgano sancionador, acerca de la responsabilidad de Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydee Cuenca Mejía en las obras privadas ejecutadas al interior que han generado alteración de forma leve al Monumento, el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8, respecto a las intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura.



De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 248.3° del TUO-LPAG;



Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un carácter Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es Leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

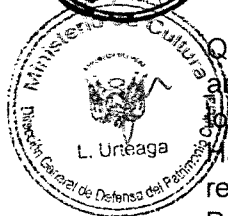
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados fueron la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para los administrados menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado no contaba con un grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras internas no logrando ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. D000007-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 10 de diciembre de 2019, constituye alteración al Monumento el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.



Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. D000007-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 10 de diciembre de 2019, constituye alteración al Monumento el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La administrada, habría actuado con intencionalidad, pues tenía conocimiento de la ubicación y condición cultural del inmueble como Monumento, debido a que se encuentra debidamente declarada como Patrimonio Cultural de la Nación.



Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados Victorio Eugenio Concepción Taicas, identificado con DNI No. 06215350 y Haydee Cuenca Mejía, identificada con DNI No. 08322669, son los responsables de haber realizado la alteración al Monumento ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8, respecto a las intervenciones ejecutadas en su interior (la instalación de mayólica, el pintado de paredes y el resane de paredes); infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000010-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2019.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 y en el numeral 17.1 del



Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

artículo 17° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016, así como la conclusión arribada en el Informe Técnico Pericial N° D0007-2019-DCS-ACD/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, que establece que el valor del bien es relevante y que la alteración producida es leve; por lo que debe imponerse una sanción administrativa de multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según la escala de multas recogida en el Anexo C "Tabla de Escala de Multas" del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016.

Asimismo, disponer como medida complementaria, que los administrados realicen lo siguiente: i) La desinstalación de mayólica (en muros y pisos interiores del segundo nivel), y ii) El retiro de pintura (en los muros interiores del segundo nivel). Estas medidas deberán ser ejecutadas por los administrados, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección; de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° D00701-2019-DCS-ACD/MC de fecha 10 de diciembre de 2019 y lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 38° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 05 UITs vigentes a la fecha de pago efectivo, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Victorio Eugenio Concepción Taicas, identificado con DNI No. 06215350 y Haydee Cuenca Mejía, identificada con DNI No. 08322669; por ser responsables de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral No. 000010-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2019, por la alteración producida





Resolución Directoral

N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC

por las obras ejecutadas al interior del inmueble ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima el cual es declarado Monumento y que forma parte de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Huallaga cuadra 8; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria que los administrados deben realizar las siguientes intervenciones: i) La desinstalación de mayólica (en muros y pisos interiores del segundo nivel), y ii) El retiro de pintura (en los muros interiores del segundo nivel) en el inmueble ubicado en el Jirón Huallaga No. 815, 819 y 821, Distrito, Provincia y Departamento de Lima. Estas medidas deberán ser ejecutadas por los administrados, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Gloria Jesús Chunga Robles de Cuzquen.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Oficina General de Administración, así como a Prolima y la Comisaría del Sector, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña
Directora General



